

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 963.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número 322, fecha 4 de Agosto último, dando cuenta de haber acordado la suspensión preventiva de empleo y sueldo del Oficial 1.º Depositario de fondos provinciales y municipales del Gobierno Civil de esa Capital Don Francisco Galvan Sanchez, en virtud de hallarse sujeto á un expediente administrativo que se estaba instruyendo por la diferencia que resulta entre lo recaudado por el mismo y lo ingresado por diferentes conceptos en el presupuesto de 1885-86, y vista la copia del referido expediente remitido á este Ministerio con carta oficial núm. 377, fecha 23 de Octubre próximo pasado y en virtud del cual se acordó por ese Gobierno General la cesantía provisional de aquel funcionario; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E. y declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á dicho funcionario, sin perjuicio de la tramitación del expediente hasta obtener el reintegro de la suma desfalcada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 964.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de Administración, Depositario de fondos provinciales y municipales del Gobierno Civil de esa Capital, que resulta vacante por cesantía de D. Francisco Galvan Sanchez que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil ciento de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Genaro Junquera y Plá. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 841.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido con esta fecha aprobar el decreto de V. E. de 9 de Julio de 1885, por el que dispuso la erección en pueblo civil independiente de su matriz Liloan de las Visitas de Inolian y Pintoyari, en la isla de Panaon, del distrito de Leyte, con el nombre de «Galicia». De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes, y como contestación á la nota oficial de ese Gobierno General núm. 397 de 27 de Noviembre del año de 1885.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1887.—Ba-

laguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 17 de Enero de 1888.—Cúmplase y publíquese, si bien con el nombre de San Ricardo, puesto que en esta se aprueba el Superior Decreto de 9 de Julio de 1885, por el que se dispuso la erección de los barrios en pueblo civil.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 959.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con fecha 26 del actual, el Real decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se crea en Filipinas una escuela de agricultura, en la cual se darán las enseñanzas teórico-prácticas necesarias para la formación de Peritos y Capataces agrícolas.—Art. 2.º—La Escuela se instalará, á ser posible, en la misma Capital del Archipiélago, ó, de lo contrario á la distancia máxima de cuatro kilómetros de la misma, y constará de los edificios mas ó menos importantes, que se necesiten para cátedras, oficinas, talleres, depósitos y demas dependencias, y de un campo de cultivos que mida una estension de ocho á diez hectáreas.—Art. 3.º—El personal facultativo docente, constará de tres Ingenieros agrónomos y tres Peritos agrícolas. El Ingeniero Agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, será uno de los Catedráticos y desempeñará el cargo de Director de la Escuela, y el Perito agrícola, Ayudante facultativo de la Secretaría de la espresada Junta, ejercerá igualmente las funciones de Ayudante de la Escuela. Uno y otro percibirán por este nuevo servicio, una gratificación.—Art. 4.º—Habrá tambien el personal administrativo y obrero que se considere necesario para el buen régimen y organización del Establecimiento.—Art. 5.º—Los alumnos que sean aprobados en todos los estudios de la Sección de Peritos agrícolas y obtengan el título correspondiente, tendrán el derecho de preferencia para las plazas de Ayudantes de todos los servicios agrónomos que el Gobierno establezca en Filipinas, y para las de Auxiliares de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. Tendrán tambien las atribuciones que concede en la Península, á los peritos agrícolas el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871, en lo relativo á los trabajos periciales, entendiéndose que en donde no haya Ingenieros agrónomos, podrán medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extension.—Art. 6.º—Los derechos que deberá devengar el personal facultativo agrónomico en el libre ejercicio de su profesion, se regulará por un arancel que se formará, previa instrucción de expediente en que sean oidas las Corporaciones competentes y que se someterá por el Gobernador General á la aprobación del Ministerio de Ultramar.—Art. 7.º—Los alumnos ó aprendices que hayan recibido la instrucción práctica de la Sección de Capataces y trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director de la Escuela, obtendrán una certificación de suficiencia, expedida por el mismo y el visto bueno del Director general de Administración Civil, que les servirá de recomendación para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y

arboristas, y para todos los destinos propios de su clase y categoría, dependientes del Estado, de las provincias ó de los municipios.—Art. 8.º—El Ministro de Ultramar, dictará las órdenes oportunas para la inmediata elección del terreno, construcción de edificios y organización de la Escuela, á fin de que esta pueda comenzar á funcionar en 1.º de Setiembre de 1888.—Art. 9.º—Un Reglamento especial, formado por el Ministerio de Ultramar, determinará el plan de enseñanza, atribuciones y deberes del personal facultativo, administrativo y obrero, obligaciones de los alumnos y cuanto concierna al régimen interior del Establecimiento.—Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA. El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 950.—Excmo. Sr.—Creada por Real decreto de 26 del corriente, en esa Capital, una Escuela de Agricultura que debe comenzar á funcionar en 1.º de Setiembre del año próximo, preciso es que desde luego se emprendan y se prosigan con la mayor actividad los trabajos preparatorios para que aquella soberana disposición se lleve á cumplido efecto; y en su consecuencia, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se ordene á V. E. lo que sigue:—1.º Que el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa Capital, proceda inmediatamente á reconocer qué terrenos podrán, por sus condiciones, elegirse para la instalación de la Escuela, en la inteligencia que deberán ser de dominio público y tener la situación y extension que en el Real decreto se determina, resolviendo V. E. en vista del resultado de dicho reconocimiento, lo mas conveniente.—2.º Que una vez elegido el terreno, se proceda con la mayor actividad por el mismo Ingeniero agrónomo á la formación del proyecto de los edificios de que la Escuela haya de constar, ateniéndose al crédito consignado al efecto en presupuestos y en la inteligencia de que el edificio principal deberá ser de mampostería en la parte baja, y de madera en la alta, y los demás secundarios de materiales ligeros en cuanto lo consienta su destino. Este proyecto, será aprobado por V. E. despues de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; y—3.º Tan pronto como se emprendan la construcción de la Escuela y sus dependencias, se servirá V. E. disponer que el Ingeniero Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, forme una relación detallada y completa del mobiliario, aparatos, instrumentos, herramientas, ganados y demás elementos necesarios para la enseñanza, con indicación de su valor, de cuya relación remitirá V. E. copia á este Ministerio quedando autorizado para la adquisición de los mas indispensables por el total de la cantidad consignada al efecto en presupuesto.

—Tratándose, no solo de fomentar la agricultura difundiendo en ese país los conocimientos teóricos y prácticos necesarios al efecto, sino tambien de ofrecer á los indígenas una nueva carrera que satisfaga sus legítimas aspiraciones, es necesario que la profesion, cuya puerta se les abre, les proporcione beneficios que les sirvan de estímulo para llevar á cabo los estudios que aquella exige. Esto no podría evidentemente conseguirse si al crear la Escuela de Agricultura, se dejara subsistente en la Universidad de Sto. Tomás la facultad de expedir títulos de Agrimensores y Peritos tasadores á individuos que hacen estudios mucho mas elementales é incompletos que los que han de establecerse en la nueva Escuela de Agricultura y que carecen en absoluto de los conocimientos prácticos que los alumnos de dicha Escuela han de adquirir. Por eso, es la voluntad de S. M. que explorando la opinion del Rector de la Universidad y del Superior de la Compañía de Jesus, trate V. E. de persuadirles de la conveniencia de que, desde el momento en que quede establecida la Escuela de Agricultura, cese la expedicion por la Universidad de los títulos expresados, pues, de lo contrario, fracasaría, en gran parte, el propósito del Gobierno al crear un centro de enseñanza agrícola, en virtud de que encontrándose los Peritos agrícolas que de él salgan con la competencia, en muchos de sus trabajos periciales, con los Agrimensores y Peritos tasadores de tierras, serían pocos los individuos que se decidieran á seguir estudios mas extensos y difíciles, que solo les proporcionarían ventajas relativamente pequeñas para el porvenir. Una vez conocida la opinion del Rector de la Universidad de Sto. Tomás y del Superior de la Compañía de Jesus, á quienes deberá hacer notar que esto no implica la supresion de las enseñanzas elementales de matemáticas, topografía y agricultura que hoy se dan en el Colegio de Sto. Tomás y en el Ateneo municipal, puesto que esas asignaturas deben subsistir en dichos Establecimientos como estudios preparatorios para el ingreso en la Escuela de Agricultura, se servirá V. E. comunicar á este Ministerio el resultado, para la resolucion que proceda. De Real orden lo digo á V. E. para los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 957.—EXCMO. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con fecha 26 del actual, el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Se crean en Filipinas ocho Estaciones agronómicas, que serán al propio tiempo, Escuelas de Capataces agrícolas y que se situarán en las provincias de la Isabela de Luzon, Ilo os, Albay, Cebú, Iloilo, Mindanao, Leyte y Joló. —Artículo segundo.—Dichos establecimientos se dedicarán á la investigacion de los problemas científicos que se relacionan con la produccion agrícola en general, dándose además en ellos la enseñanza práctica necesaria para la formacion de Capataces agrícolas.—Artículo tercero.—El personal facultativo de cada Estacion agronómica, constará de un Ingeniero agrónomo, Director, y de un Perito agrícola, ayudante, con los haberes que tengan señalados en presupuestos. Habrá tambien un Capataz y los peones de labor, mozos y demás dependientes que sean necesarios para el servicio del Establecimiento.—Artículo cuarto.—En cada Estacion habrá veinte obreros, alumnos de la enseñanza de Capataces, que percibirán la dotacion fijada en presupuestos, y los cuales permanecerán en el Establecimiento por el número de años que dure dicha enseñanza. Estos alumnos retribuidos, serán nombrados por el Director general de Administracion Civil á propuesta de los Gobernadores de provincias, procurando que los nombramientos recaigan en individuos procedentes de diversas localidades á fin de que, al volver á ellas despues de terminada su instruccion práctica, puedan contribuir mejor á la propagacion por las provincias filipinas de los conocimientos que hayan adquirido.—Artículo quinto.—Los obreros alumnos que hayan adquirido la instruccion práctica expresada

anteriormente y trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director de la Estacion, obtendrán una certificacion de suficiencia expedida por aquel con el visto bueno del Director general de Administracion Civil, que les servirá de recomendacion para las plazas de mayores, Hortelanos, Jardineros y Arboristas y para todos los destinos propios de su clase y categoría, dependientes del Estado, de las provincias ó de los municipios.—Artículo sexto.—Cada Estacion agronómica constará de un edificio adecuado al objeto, y de un campo de 8 ó 10 hectáreas de extension para experimentos ensayos y prácticas.—Artículo sétimo.—El Ministro de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la inmediata eleccion de terrenos, á fin de que puedan comenzar á funcionar en 1.º de Setiembre de 1888.—Artículo octavo.—La tarifa para los análisis y demás trabajos, que se efectúen en las Estaciones á peticion de los particulares, se formará por el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila y sea aprobada por el Gobernador General, despues de oír á dicha Junta y á los Centros y Corporaciones que, á su juicio, convenga consultar.—Artículo noveno.—Un Reglamento especial, formado por el Ministerio de Ultramar, determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones y cuanto concierna al régimen de la enseñanza de Capataces agrícolas que en las mismas se establecen.—Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 951.—EXCMO. Sr.—Creadas por Real decreto de 26 del corriente, en esas Islas, ocho Estaciones agronómicas, que serán, al propio tiempo, Escuelas de Capataces agrícolas y que se situarán en las provincias de la Isabela de Luzon, Ilocos, Albay, Cebú, Iloilo, Mindanao, Leyte y Joló, es necesario, para que puedan comenzar á funcionar en 1.º de Setiembre del año próximo, como en el citado Real decreto se dispone, que desde luego se emprendan los trabajos preparatorios para la instalacion de dichos Establecimientos; y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se comuniquen á V. E. las prevenciones siguientes:—1.ª Que inmediatamente disponga lo conveniente para la eleccion del emplazamiento de cada una de las ocho Estaciones agronómicas, dentro de las provincias designadas, en la inteligencia de que los terrenos afectos á las mismas, deberán tener la extension prescrita, ser de dominio público y reunir las demás condiciones necesarias al caso, para lo cual deberán ser reconocidos por un funcionario facultativo competente.—2.ª Que, una vez hecha la designacion de los lugares en que hayan de instalarse las Estaciones, disponga que se emprendan las obras para la construccion de los edificios correspondientes, cuyo importe deberá ajustarse al crédito consignado al efecto en presupuesto; ateniéndose en aquellas á un proyecto que, formado por el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa Capital, será aprobado por V. E., despues de oída dicha Junta; y 3.ª—Que encargue al mismo Ingeniero la formacion de una relacion detallada del moviliario, aparatos y demás material que las Estaciones agronómicas necesiten, de cuya relacion remitirá V. E. copia á este Ministerio, sin perjuicio de quedar desde luego autorizado para disponer la adquisicion de lo más indispensable, por el total de las sumas incluidas con este objeto en presupuestos.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 966.—EXCMO. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista de que el Representante de la Compañía Trasatlántica en la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio, acepta en nombre de la misma la rebaja propuesta en las tarifas de los pasajes oficiales de ida y regreso á las Antillas, al precio que tenían en el anterior Contrato, con arreglo á las condiciones que se establecen en la Real orden de 17 de Noviembre último; resultando que á pesar de los informes favorables emitidos por las Cámaras de Comercio de Cádiz, Santander y Barcelona, á quienes este Ministerio juzgó conveniente oír, la de Barcelona ha atendible observacion respecto á las tarifas de fletes de España á Oriente en cuyas tarifas se establecen cuatro precios que corresponden á igual número de grupos en que se han clasificado los géneros de exportacion, y designa algunos artículos que deberían pasar de uno á otro grupo, asi como la falta que observa de no incluirse en dicha clasificacion las bujías, y la estearina, que de aquel punto se exportan en cantidades no pequeñas; y resultando asimismo que en las tarifas correspondientes á las Antillas, tambien ha notado la expresada Cámara de Comercio la omision de dos artículos importantes en su exportacion como lo es el vino y los pianos, á cuyo fin indica los grupos en que pudieran figurar, y la variacion de algun otro artículo; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en consideracion cuanto queda expuesto, se ha servido aprobar las mencionadas tarifas de pasaje y carga á que se refiere el artículo 49 del Contrato, con las modificaciones que se consignan en la citada Real orden de 17 de Noviembre último, y las observaciones propuestas por la indicada Cámara de Comercio de Barcelona en la forma siguiente: 1.ª Los precios de los pasajes oficiales de ida y regreso á las Antillas, serán al precio que tenia en el anterior contrato, esto es: para Puerto Rico 1.ª clase 315 pesetas, 2.ª clase 282'50 pesetas, y 3.ª clase 85 pesetas; para la Isla de Cuba y regreso de la misma, en 1.ª clase 385 pesetas; 2.ª id. 360 pesetas y 3.ª id. 100 pesetas; sin perjuicio de que al hacerse la revision anual de que trata el párrafo 6.º del referido art. 49, tendrá presente este Ministerio la rebaja de dichos pasajes para subirlos nuevamente, si del exámen de la contabilidad de que habla el art. 7.º del vigente contrato, no resultare un sobrante justo, segun se determina en la mencionada Real orden. 2.ª En las tarifas de fletes de España á Oriente, pasará á formar parte del segundo grupo, con el aguardiente, el anisado que se halla continuado en el primero del mismo modo las aceitunas, y las conservas, que figuran en el primero, pasarán al segundo; y se incluirán en el tercer grupo las bujías, y en primero la estearina. Asimismo en las tarifas de fletes para las Antillas, se añadirán al tercer grupo, el vino á razon de dos pipas por tonelada, y al segundo grupo los pianos, cuyos artículos se omitieron entre los clasificados como productos de exportacion; y por último, el calzado de seda y tafilote, figurará en el segundo grupo, pasando al tercero, el calzado ordinario, que se hallaba continuado con el solo nombre genérico de calzados en el segundo. Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que de la propia Real orden comunico á dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1887.—El Subsecretario, *T. Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

EXCMO. Sr.:

El decreto de V. E. fecha 17 del mes actual ordenando bases para el servicio de las obras públicas en este Archipiélago y el de 13 del mismo que publicó el reglamento para el servicio de la prestacion personal, han venido á señalar la necesidad de organizar un personal idóneo que preste sus servicios en las provincias, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores; y el Director que suscribe tiene la

honra de proponer á V. E. que así lo ordene, haciendo una reforma en el actual personal llamado Auxiliares de Fomento. No entraña el arreglo de este personal, que podríamos llamar facultativo provincial, innovacion alguna sino cumplimiento, por desgracia, muy tardío, de disposiciones del Gobierno de S. M., que fueron siempre letra muerta, y á cuyo olvido puede imputarse en muy importante parte, el lamentable atraso de las obras públicas.

Venia el Ministerio de Ultramar desde 1859, autorizando que se hiciesen nombramientos de Inspectores de los trabajos públicos para varias provincias del Archipiélago y no debieron recaer por punto general en personas aptas, cuando en 4 de Noviembre de 1862 en Real orden sobre el particular, se calificó de anómala é insostenible la marcha del servicio, y tal vez en atención á esto, se dictó en 3 de Noviembre de 1863 otra Real orden disponiendo la creacion de un personal exclusivamente destinado á los servicios de la prestacion, que eran de su parte principal las obras públicas: disponiéndose allí que en cada provincia hubiese un Director de obras y dos Inspectores de trabajos, y además un Contador y dos escribientes, y se iniciaba la idea de creacion de una escuela para maestros de obras, recomendando se formase el programa de estudios. No es hoy necesario entrar en el exámen de los motivos que impidieron cumplir aquel superior mandato; el hecho es que fué desde luego letra muerta; que los Inspectores del trabajo público fueron nombrados sin exigírseles la menor competencia en obras, y las funciones á ellos encomendadas, fueron de índole puramente burocrática, en tales términos, que en la organizacion dada á dicho personal bajo el nombre de Auxiliares de Fomento en acuerdo Superior de 24 de Mayo de 1872, no se exige condicion alguna de competencia.

En el de 28 de Mayo de 1880 se impusieron algunas:

En el de 6 de Mayo de 1882 ya hubo menos exigencia y por último, en el más reciente de 9 de Junio de 1886 se prescinde casi por completo de las condiciones de idoneidad, siendo lo más notable que los sueldos de estos empleados se han venido consignando en los presupuestos de la Caja Central de fondos locales englobados con los del personal de la Inspeccion. A 72.000 pesos ascienden dichos sueldos con las gratificaciones que se asignan; 120 es el número de ellos, en distribucion enteramente arbitraria, y su aplicacion tan variable como que mientras algunos sirven en las Secretarías de los Gobiernos como auxiliares de Negociado, otros están agregados á las oficinas centrales de Manila y otros en fin intervienen en el empleo de la prestacion, no en cuanto á la direccion inteligente del trabajo de los polistas, sino en lo referente á su asistencia.

La organizacion actual del personal mencionado, no responde pues á la necesidad en extremo sentida de proporcionar á los Jefes de provincia funcionarios capaces de dirigir con inteligencia las obras locales y aún las provinciales ni obedece á los propósitos y deseos del Gobierno de S. M., es pues llegado el caso de reorganizarle, y como el hacerlo en los términos que en este acuerdo tengo el honor de proponer á V. E., inspirado en aquellos propósitos no es otra cosa que el cumplimiento en los términos hoy posibles de la Real orden de 3 de Noviembre de 1863, entiende el que suscribe que puede V. E. sin inconveniente poner en vigor el Reglamento adjunto.

Manila 27 de Enero de 1888.

B. Quiroga.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Manila 27 de Enero de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil en la precedente exposicion, este Gobierno General aprueba el Reglamento para la organizacion del personal de Obras públicas provinciales y locales, disponiendo se lleve á cabo, bajo las bases indicadas, la reforma propuesta, en el actual de Auxiliares de Fomento. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

REGLAMENTO

para la organizacion del personal de Obras públicas provinciales y locales.

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas provinciales y locales habrá en cada provincia un funcionario no facultativo y uno ó mas facultativos; uno y otro ú otros estarán á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de las provincias ó distritos.

Art. 2.º El nombramiento y separacion de los no facultativos se hará en los términos, que actualmente rigen para el de los auxiliares de Fomento, cuya denominacion y sueldo conservarán.

Art. 3.º El nombramiento de los ayudantes de obras provinciales se hará por la autoridad superior habiendo de recaer en individuos que acrediten mediante exámen ante la Inspeccion general de Obras públicas, poseer el conocimiento de las materias siguientes:

1.ª Gramática Castellana.

2.ª Dibujo lineal y topográfico.

3.ª De aritmética las cuatro reglas, en enteros, quebrados y decimales, elevacion á potencias, extraccion de las raices cuadrada y cúbica, razones y proporciones.

4.ª Elementos de Geometría en especial cuanto concierne a la determinacion de áreas, y á la de volúmenes de sólidos regulares.

5.ª En topografía—levantamiento de planos.—Trazados sobre el terreno—nivelacion—representacion del terreno por planos acotados.

6.ª En construccion.—Ideas generales—conocimiento de materiales.—Reglas para su empleo—construccion y conservacion de caminos ordinarios.

7.ª Composicion de pequeños edificios.—Escuelas, Tribunales—casas de peones camineros—casas cuarteles de la Guardia Civil—formacion de proyecto completo de los mismos y de tajeas alcantarillas y pontones.

Art. 4.º Los aspirantes que mediante título académico acrediten haber probado alguna de las materias contenidas en el artículo anterior, no serán examinados de ellas; podrán optar al nombramiento sin necesidad de exámen, los antiguos maestros de obras, los Directores de caminos vecinales y los Sobrestantes de obras públicas de la Península, estos últimos deberán acreditar haber prestado servicio en la indicada clase, dos años con buenas notas de concepto.

Art. 5.º Habrá tres clases de ayudantes de obras provinciales á saber:

La primera con la dotacion anual de 720 pesos.

La segunda con la de 960

La tercera con la de 1200

Por ahora el personal facultativo provincial de Obras públicas se compondrá de 8 ayudantes de la 3.ª clase, 16 de la segunda y 25 de la tercera, el cual podrá aumentarse á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 6.º El ingreso será necesariamente por la primera y las vacantes que ocurran en cada clase se cubrirán por turno de antigüedad.

Art. 7.º En el desempeño de sus cargos, se atenderán á los Reglamentos y disposiciones que rijan en Obras públicas, dependiendo de los Ingenieros Jefes de los Distritos y de la Inspeccion general de Obras públicas, en cuanto se refiere á la forma técnica de cumplir las órdenes de sus inmediatos Jefes los Gobernadores de las provincias.

Art. 8.º Para el régimen y disciplina del personal de ayudantes de obras provinciales, regirán los artículos 28 y 33 al 42 ambos inclusivos del Reglamento del personal subalterno de Obras públicas de Filipinas, aprobado por Real orden de 15 de Octubre de 1867, modificados en 41 y 42, en cuanto son los funcionarios de que se trata inmediatamente dependientes de los Gobernadores y no de los Ingenieros Jefes. Del texto de dichos artículos se les dará un traslado acompañando á su nombramiento.

Artículo transitorio. Las plazas de auxiliares de Fomento no facultativo, se cubrirán desde luego dejando uno por provincia.

Para proveer las de Ayudantes se anunciará la convocatoria en los términos expresados en los artículos 3.º y 4.º El escalafon mencionado en el artículo 5.º se irá cubriendo, con los aspirantes que resultaren aptos, ingresando estos en la clase inferior, y serán destinados á las provincias en que sus servicios sean mas necesarios, en las demás se seguirá utilizando como hasta ahora á los maestrillos de las

localidades, apelando en caso necesario al personal de la Inspeccion, interin se consigue que en cada una se disponga del correspondiente funcionario facultativo.

Manila 27 de Enero de 1888.—B. Quiroga.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Enero de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Aguirre.—Imaginería, otro D. Rafael Moroto.—Hospital y provisiones, cuadro de reemplazo.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 7.—Id. en el Malecon de 5 y 1/2 á 7 y 1/2, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Marina.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y OAVITE.

Comandancia general de Marina de Filipinas.—El Excmo. Sr. Director de Establecimiento Científicos del Ministerio de Marina, en Real orden de 12 de Diciembre último, me dice:—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sociedad española de Salvamento de Naufragos en comunicacion de 7 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo que expresa la Real orden de 23 de Noviembre último, devuelvo á V. E. la carta oficial y copia del diario de navegacion del vapor *España*, á que aquella se refiere, teniendo el honor de manifestar á V. E. que el Consejo Superior de esta Sociedad apreciando el mérito contraído por el Capitan del referido buque, en el salvamento de la barca inglesa *Willy Simpson*, le propondrá para el honroso premio Robin que se otorga anualmente al Capitan de altura español, que mas se distinga en el salvamento de la tripulacion de otro buque de cualquier nacionalidad que sea.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para su noticia y la del interesado.—Lo que traslado á V. S. para noticia del interesado y publicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 26 de Enero de 1888.—Federico Lobaton.—Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

El Sr. Subintendente graduado Comisario de guerra de 1.ª clase retirado D. Eduardo Santeromana y Rivas y el Carabinero jubilado Flaviano Lagat Aguilar, se servirán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados en el Registro de esta Intendencia general para asuntos que les interesan.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento de los interesados.

Manila 27 de Enero de 1888.—P. O., Luis Valledor.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El propietario de la casa núm. 29 antiguo, de la calle de la Solana, que ocupó la Real Audiencia de estas Islas, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado legal, en esta Administracion Central en el término de tres dias para un asunto que le interesa.

Manila 27 de Enero de 1888.—Luis Sagües.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de los trabajos ejecutados durante la primera quincena del presente mes, en las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital.

Conservacion de las obras.

Se ha colocado una pieza en el rio de Santolan y abierto un canal inmediato á la galería filtrante para obtener mas cantidad de agua las bombas de las máquinas elevatorias.

Se continúan arreglando los brocales de los pozos ventiladores de los depósitos y las rasantes de la explanada quitando los escombros sobrantes.

Se han hecho reparaciones en los mecanismos de 13 fuentes de vecindad y la limpieza de las de ornato.

Se han colocado 22 defensas de molave en las cajas de registro que lo necesitaban.

Se han corregidos varias fugas de agua en las tuberías.

Se han relevado 7 bocas de riego para componerlas y dos cajas de ellas y rectificado la altura de otras.

Servicio particular á domicilio.

Se ha establecido el servicio de aguas en el convento de Binondo colocando 99 metros de tubería, una llave de paso y cuatro grifos.

El mismo servicio se ha instalado en la casa calle de Anda núm. 24 que habita D. Gerardo Moreno colocando 63 metros de tuberías, dos llaves de paso, una ducha y dos grifos.

Servicio público.

Se han verificado los riegos de calzadas, paseos y jardines.

Las máquinas han funcionado los días 4, 5, 12, 13 y 14 sosteniendo en los depósitos la altura de agua conveniente.

El agua que ha entrado en ellos durante la quincena ha sido 68.175 metros cúbicos, en la cual vá incluida lo que producen las filtraciones del canal de conduccion.

El agua que ha salido de los depósitos para abastecer la poblacion [ha sido 70.561 m.³ durante la quincena, á que corresponden 4.704 m.³ diarios: el consumo máximo se verificó el día 14 con 5.774 m.³ y el mínimo el día 8 con 4.243 m.³

Lo que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 24 de Enero de 1888.—Bernardino Marzano.

**MONTE DE PIEDAD
Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.**

Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuacion se expresan:

Núm.º	Fechas.	Importe de los préstamos.	Nombres.
1487	14 Enero. 1888	21 >	Eriberto Sarcal.
26747	29 Nov.º 1887	7 >	Ventura Dison.
25726	15 Id. id.	30 >	Gonzalo S. José.
1974	19 Enero. 1888	35 >	Antonio Cortés.
2276	23 Id. id.	1 >	Clemencia Rivera.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 23 de Enero de 1888.—Dr. Manuel Marzano. 2

Don Matias Mardrirán y Moreno, Capitan primer Ayudante del Cuerpo de E. M. de Plazas y Fiscal del expediente de testamentaria y abintestato del Comandante del arma de Caballería, D. José Paniagua Ferrán.

Debiendo venderse en publica subasta los bienes dejados á su fallecimiento, consistentes en alhajas, ropas de vestir, bastones de mando, y una infinidad de novelas y otros varios efectos: cuya subasta tendrá lugar los días cuatro y cinco del mes de Febrero próximo venidero de nueve á doce de sus mañanas en el cuartel de Caballería.

Lo que se anuncia al público para que concurren á dicho auto cuantos deseen adquirir cualquiera de los efectos en venta.

Manila 27 de Enero de 1888.—El Fiscal, Matias Mardrirán.

Providencias judiciales.

Don Gonzalo Marzano y Acebal, Juez de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, por sustitucion reglamentaria, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las testigos ausentes nombradas Tona y Titay, que vivían anteriormente en el Teatro derruido frente á la cárcel pública de esta provincia, para que dentro del término de 9 días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion en la causa núm. 5142, apercibidas que de no verificar su presentacion dentro del término señalado, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Quiapo 26 de Enero de 1888.—Gonzalo Marzano.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, recaida en las diligencias criminales instruidas contra el chino Si-Sico por tentativa de hurto, se cita y llama al mencionado Si-Sico chino infiel, natural de Chincan en China, vecino de esta Capital, de oficio carretonero y residente en la calle de Clavería del arrabal de Binondo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado á fin de ser notificado

del auto de sobresseimiento dictado en las indicadas diligencias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Juzgado de Binondo y Escribanía de mi cargo á 25 de Enero de 1888.—Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 6405 contra Juan de Jesus y otros por homicidio, se cita, llama y emplaza á la viuda de Arcadio de la Cruz (a) Mateng, vecina de S. Mateo y á los padres y hermanos del mismo Arcadio, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion en la referida causa, apercibidos de pararles los perjuicios que hubiere lugar si no lo verificaren.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo 25 de Enero de 1888.—Rafael G. Llanos.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jasé Fores, español peninsular, vecino del pueblo de Baliuag, para que por el término de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 5530 que instruyo contra D. José Moreno por falsedad, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan 24 de Enero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Antonio Constantino.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente don Juan Villarrama, vecino de Angat, para que por el término de 9 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta», se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5643 seguida contra María Villarrama y otros por hurto, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 24 de Enero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Antonio Constantino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Ciriaco Contreras, indio, natural y vecino de Meycauayan de 16 años de edad y de la cabecera núm. 25, Francisco Sarrante, indio, casado, natural y vecino de Meycauayan, de 45 años de edad y de la cabecera núm. 44 y Eugenio Diano, de 20 años de edad, indio, natural y vecino de Meycauayan y de la cabecera núm. 37, para que por el término de 30 días, contados desde la primera publicacion del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 5655 que se sigue en este dicho Juzgado contra los mismos y otros por asesinato, atentado á los agentes de autoridad y lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 19 de Enero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Antonio Constantino.

Don Adolfo García de Castro, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Cebú, que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano público dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo susente Juan Balongas (a) Anto, hijo de P. N. y Luisa Balongas, natural y vecino del pueblo de Carcar, casado, de treinta y cinco años de edad, labrador, sin instruccion, de estatura regular, color moreno, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba regular y cuerpo regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 5089 que se sigue contra el mismo por hurto, y en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 11 de Enero de 1888.—Adolfo García.—Por mandado de su Sría., Vicente Franco.

Don Fermin Verdú y Alvert, Juez de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Es-mundo, indio, vecino del pueblo de San Nicolás del barangay de D. Mariano de la Cruz, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital, para contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 9733 seguida contra el mismo por atentado á los agentes de la autoridad y homicidio, pues de hacerlo así se le oír y hará justicia y en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 19 de Enero de

1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Es-mundo, indio, vecino del pueblo de San Nicolás del barangay de D. Mariano de la Cruz, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital, para contestar á los cargos que contra él resulta en la causa núm. 9773 seguida de oficio en este Juzgado contra el mismo por raptor, que de hacerlo así se le oír y hará justicia y en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 19 de Enero de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Joaquín Casamat, indio, viudo, de treinta años de edad, natural vecino de S. Carlos de esta de la cabecera de D. Domingo Sanchez, y de oficio jornalero, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la causa núm. 9456 seguida contra D. Ludovico Cayabyab y Silverio Aquino por detencion ilegal y lesiones; apercibido que en caso contrario le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 17 de Enero de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Flabiano Nirezón, indio, soltero, de veinticinco años de edad, labrador, natural y vecino de San Carlos de esta provincia de Pangasinan, de estatura regular, cuerpo id., color trigueno, pelo, cejas y ojos negros, barba poca, boca y frente regulares, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», comparezca á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta Capital, para contestar sus cargos que contra él resultan en la causa núm. 9475 por hurto, que de hacerlo así se le oír y administrará justicia y en caso contrario se seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 18 de Enero de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calixto Arboleda, indio, natural de Vigan, provincia de Ilocos Sur, vecino de esta Capital, de treinta y cuatro años de edad, soltero, zapatero, sabe leer y escribir, para que por el término de treinta días contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital, para notificarle de un auto dictado en la causa núm. 9547 seguida contra el mismo por lesiones, pues de hacerlo así se le oír y hará justicia y en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 17 de Enero de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Don Julian Sanchez Castro, Alférez del Regimiento de Infantería España núm. 1 y Fiscal de la causa que por el delito de segunda desercion, se instruye contra el soldado de la segunda Compañía de este Regimiento Bruno de Lara de la Cruz.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al espresado soldado Bruno de Lara de la Cruz, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel que en Meisic ocupa el Regimiento número 1 á prestar indagatoria, previéndole que de no comparecer en el mencionado plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Manila 20 de Enero de 1888.—Julian Sanchez.—Por mandato del Sr. Fiscal, Prudencio Chicote.

Don José Martin Gil, Teniente Ayudante del Cuerpo de Carabineros de Filipinas instructor de la causa que se sigue en este mismo contra el Carabnero de segunda, Pedro Suga Flores por sospecha de robo.

En uso de las facultades que la Ley me concede y siendo de absoluta necesidad la declaracion del individuo Venancio Oligario Bartolo, natural de Macabebe provincia de la Pampanga cabecera núm. 62, he acordado en su virtud citarle por este segundo edicto, para que en el término de 20 días, comparezca en esta Fiscalía sita en la Comandancia de Carabineros á prestar la referida declaracion.

Dado en Manila á 20 de Enero de 1888.—José Martín.—Por su mandato.—El Secretario, Gregorio Ignacio.